

REGLAMENTO (CE) Nº 1686/2004 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2004****por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de productos textiles y prendas de vestir originarios de Macao**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles, aprobado mediante la Decisión 87/497/CEE del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas aprobado mediante la Decisión 95/131/CE ⁽³⁾, dispone que pueden acordarse transferencias entre categorías y ejercicios contingentarios.
- (2) El 5 de mayo de 2004, Macao presentó una solicitud de transferencias entre años contingentarios.
- (3) Las transferencias solicitadas por Macao están dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad mencionadas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 y expuestas en la columna 9 de su anexo VIII.

(4) Procede, por tanto, dar curso favorable a la solicitud.

(5) Es deseable que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de productos textiles establecido en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan, para el ejercicio contingentario de 2004 y conforme al anexo del presente Reglamento, transferencias entre los límites cuantitativos correspondientes a los productos textiles originarios de Macao establecidos en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 487/2004 (DO L 79 de 17.3.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 287 de 9.10.1987, p. 46.

⁽³⁾ DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

ANEXO

743 MACAO					Ajuste para 2004: remanente de 2003			
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2004	Nivel tras los ajustes previos	Cantidad	%	Flexibilidad	Nivel
IB	7	piezas	5 907 000	6 261 420	295 350	5,0	Transferencia del año 2003	6 556 770
IB	8	piezas	8 257 000	5 641 148	412 850	5,0	Transferencia del año 2003	6 053 998
IIB	13	piezas	9 446 000	10 107 220	377 840	4,0	Transferencia del año 2003	10 485 060
IIB	16	piezas	508 000	543 560	25 400	5,0	Transferencia del año 2003	568 960
IIB	26	piezas	1 322 000	1 414 540	66 100	5,0	Transferencia del año 2003	1 480 640
IIB	31	piezas	10 789 000	11 544 230	539 450	5,0	Transferencia del año 2003	12 083 680
IIB	78	kgs	2 115 000	2 263 050	105 750	5,0	Transferencia del año 2003	2 368 800
IIB	83	kgs	517 000	553 190	15 510	3,0	Transferencia del año 2003	568 700